

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

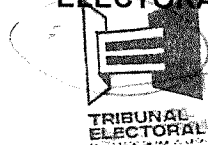
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **17:05** horas con del día **21-veintiuno de enero de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, teniendo a la vista el acuerdo emitido en fecha **21-veintiuno de enero del presente año** firmado por la Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de las constancias que integran los autos del expediente número **1491/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**, mediante el cual se ordena que la notificación de la referida sentencia, así como las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacerse al citado denunciante, se lleven a cabo por medio de los estrados que para tal efecto lleva este tribunal, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **15-quinze de enero de 2025-dos mil veinticinco**, emitida por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador anteriormente referido.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **21 de enero de 2025-dos mil veinticinco**.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1491/2024

DENUNCIANTE: HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ

DENUNCIADO: CESAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA EHEL SANDOVAL ISLAS, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL GARZA MORENO

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de enero de 2025-dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*, atribuida a Cesar Adrián Valdés Martínez.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Cesar Adrián Valdés Martínez
Denunciante:	Hernán Fernando Aguilera Quiroz
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023, dictados por el Consejo General del *INE* para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 04-cuatro de octubre del 2023-dos mil veintitrés	13-trece de diciembre del 2023-dos mil veintitrés al 21-veintiuno de enero	Del 31-treinta y uno de marzo al 29-veintinueve de mayo	El 02-dos de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 22-veintidós de abril, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra del *denunciado*, por la difusión de una publicación tipo historia, en la red social de Instagram que, desde su óptica, implicaba la contravención a la normatividad electoral.

1.2.2. Admisión. El día 23-veintitrés de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 27-veintisiete de abril, la *Comisión de Quejas*, declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Emplazamiento. En fecha 05-cinco de noviembre, se ordenó emplazar al *denunciado* para que, en el término legal, compareciera a manifestar lo que a su interés conviniera, respecto a la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de *NNA*.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 14-catorce de noviembre, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, contemplada en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 15-quince de noviembre, se remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. En su oportunidad, el entonces Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Nombramiento de la Secretaria en Funciones de Magistrada. Mediante acuerdo de fecha 06-seis de diciembre, el pleno de este órgano jurisdiccional designó a la **MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS**, como Secretaria en funciones de Magistrada, ello con el fin de cubrir la vacante que, por la conclusión de encargo dejó el **MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente³ para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*.

El *denunciante* expresó sustancialmente que:

- Es un hecho público y notorio, que el *denunciado* se registró como candidato por la alcaldía de García, Nuevo León, por el Partido Político VIDA NL.
- En fecha 20-veinte de abril, realizó una publicación en su cuenta de Instagram, en la cual aparecen *NNA*, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.
- Con lo anterior se vulneró el interés superior de la niñez, por la difusión de una publicación, en la cual no se difuminó las caras de los menores, ni tiene la documentación con la autorización de los padres o tutores.
- Los menores son identificables, al ser su imagen perceptible, lo que genera una afectación del derecho a su imagen.

Por otra parte, el *denunciado* no presentó alegaciones respecto a la litis del procedimiento.

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acreditaron los hechos denunciados, verificar si es transgresor de la norma electoral y de ser así, imponer la sanción que por derecho corresponde.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el **ANEXO ÚNICO**⁴ de la presente resolución, así como su debida valoración, no serán materia aquellos que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

4.2. Análisis de fondo

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la supuesta publicación, tipo historia, en la cuenta de Instagram del *denunciado*, por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la infracción objeto de inconformidad.

Ello es así, ya que las pruebas técnicas consistentes en la impresión fotográfica de la publicación de Instagram, y las ligas electrónicas, solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014⁵ emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden adminicularse con las propias manifestaciones del *denunciante*, ya que no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido ofrecido por el *denunciante* o por la autoridad sustanciadora) para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Además, las aludidas pruebas técnicas constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la existencia de la publicación de Instagram en la cuenta personal del *denunciado*, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran adminicular para acreditar la existencia de la publicación de Instagram.

Por lo cual, mediante las pruebas aportadas por el *denunciante* y la autoridad sustanciadora, es imposible que este *Tribunal* tenga convicción de la existencia

⁴ El **ANEXO ÚNICO** forma parte integral de la presente resolución, y está compuesto por un total de **2-dos fojas**.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de los hechos materia de cuestionamiento.

Consecuentemente al no haberse acreditado la existencia de los hechos, este órgano jurisdiccional estima procedente decretar la **inexistencia** de la infracción objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"⁶, dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

En este sentido, la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*⁷. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010⁸, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De igual manera, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador⁹.

Ante el déficit probatorio señalado, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, en razón de que su acreditación resulta ser la premisa fundamental, previo al análisis de la infracción a la normativa electoral.

5. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción en estudio.

⁶ Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

⁷ Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁹ Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Prueba técnica. - Consistente en una impresión fotográfica a blanco y negro y diferentes ligas electrónicas.

Parte denunciante

TÉCNICAS. En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

Documentales públicas consistentes en:

Diligencia de inspección, de fecha 22-veintidós de abril, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se verificaron las ligas electrónicas insertas en la denuncia, sin poder encontrar la publicación objeto de inconformidad.

Copia certificada de la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*, el 08-ocho de enero, mediante la cual se hizo constar, a través de la página moral Meta Plaforms la información sobre la temporalidad de las historias de Instagram.

Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral IEEPCNL/CG/89/2023*, relativo al calendario electoral 2023-2024.

Diligencia de inspección, de fecha 09-nueve de junio, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante el cual se hizo constar la candidatura por la cual el *denunciado* se registró para contender durante el proceso 2023-2024.

Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral IEEPCNL/CG/117/2024*, por el cual se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por VIDA NL.

Documental privada consistente en:

Escrito presentado por el *denunciado*, en fecha 30-treinta de octubre, en contestación al requerimiento número IEEPCNL/SE/5505/2024, mediante el cual informó el nombre de usuario, y dirección electrónica de las redes sociales que tiene bajo su control:

- Facebook: "CESAR VALDES" con la liga electrónica https://www.facebook.com/CesarValdes.Mx/?locale=es_LA

Autoridad Sustanciadora

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

Autoridad Sustanciadora

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360,

- Instagram: "CESARVALDES.MX" con la liga electrónica <https://www.instagram.com/cesarvaldes.mx/?hl=es-la>
- X (antes Twitter): "@CESARVALDESMX" con la liga electrónica <https://x.com/cesarvaldesmx?lang=es>
- YouTube: "CESARVALDESMX" con la liga electrónica <https://www.youtube.com/@CesarValdesMx>
- TikTok: "CESARVALDESMX" con la liga electrónica <https://www.tiktok.com/@cesarvaldes.mx>
- Spotify: "CESAR VALDES" con la liga electrónica <https://open.spotify.com/intl-es/artist/0kSogodJu4rV17pwCrFUzd>

párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, y la Secretaria en funciones de Magistrada **MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS**, ante la presencia de **SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RUBRICA.**

RUBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

RUBRICA

**MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

RUBRICA

**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

RUBRICA

**LIC. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 15-quince de enero de 2025-dos mil veinticinco. – **Conste. RUBRICA.**

CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1491/2024 mismo que consta de 4 cuatro foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 16 del mes de enero del año 2025



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.